

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2013-00445**, informando que la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por este Juzgado el día 02 de noviembre de 2022. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A., contra el auto del 02 de noviembre de 2022 por el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas (Archivo B7), previos los siguientes, ANTECEDENTES:

En sentencia calendada 14 de octubre de 2016, dictada por este despacho judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor ORLANDO ANTONIO CARVAJAL BAEZA, se dispuso condenar a la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A. al reintegro laboral al demandante; a pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar desde el despido hasta el reintegro y al pago de los aportes o cotizaciones para pensión, dejados de cancelar desde el despido hasta el reintegro del trabajador y condenó en costas a la sociedad demandada (Archivo A5 fs. 232-233), sentencia confirmada mediante providencia del 01 de agosto de 2017 por la Sala Laboral de Descongestión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, confirmando la condena en costas de la primera instancia y condenó en costas de la alzada a la demanda (Archivo A7 fs. 240-241), y posteriormente NO CASADA mediante sentencia del 08 de junio de 2021 por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que condenó en costas del recurso extraordinario a la demandada (Archivo A1 fs. 19 a 28 c. Corte).

Por auto del 09 de marzo de 2022 (Archivo B4 fs. 336-337), se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior y se efectuó la liquidación de costas en la cual se incluyó, a título de agencias en derecho, la suma de \$ 5'000.000 M/cte. y en proveído de fecha 02 de noviembre de 2022 se impartió aprobación (Archivo B7).

Luego, a través de escrito presentado en término (Archivo B8), la apoderada judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición contra el aludido auto, al considerar, luego de transcribir la normatividad respecto de las costas procesales, que *“4. Por consiguiente, sobre la liquidación realizada por el Juzgado se evidencia que la condena en costases mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto, a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y no hubo en ningún momento retrasos intencionalmente*

imputables a mi representada, tal y como consta en el expediente. 5. Por lo anterior, considerando el criterio de razonabilidad que debe imperar en la liquidación de agencias en derecho, es claro que el monto fijado por el concepto de costas en el proceso ya mencionado debe ajustarse a la realidad del mismo y disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes, razón por la cual, respetuosamente solicito que, las mismas sean revaluadas en su totalidad. 6. En virtud de lo expuesto ya antes, comedidamente solicito al señor Juez se reponga el auto atacado y en su lugar se efectúe una reliquidación de las costas procesales con la consecuente disminución de las mismas, que corresponda a su real causación y comprobación en el juicio. De manera subsidiaria solicito que, se conceda el recurso de apelación interpuesto con el fin de que el superior proceda con lo que aquí es propuesto para la reliquidación y disminución de las costas según su real causación y comprobación”.

El día 23 de febrero de 2023 se fijó en lista el recurso y en el término de traslado, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en lo que interesa al recurso interpuesto, es conveniente precisar que a la luz de las nuevas reglas procesales que fijó la L. 1564 de 2012 o Código General del Proceso, art. 366- numeral 5°, las agencias en derecho sólo podrán controvertirse **“mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”**; por lo que, atendiendo la norma, el proveído dictado el dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) (Archivo B7), es susceptible de ser atacado por esa vía, limitándose la recurrente a indicar que la suma señalada por el despacho correspondiente a agencias de derecho, es elevada.

Pues bien, en materia de agencias en derecho, el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, norma aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el proceso se inició en vigencia de este acuerdo, y que reguló lo atinente a su estimación precisando que tal concepto corresponde a la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial a favor de la parte victoriosa en el proceso y a cargo de la que resultó desfavorecida.

Especificó el órgano administrativo, que, para su tasación, el operador judicial podría moverse dentro de unos montos **mínimo y máximo**, atendiendo la naturaleza, la calidad y duración de la gestión ejecutada, al igual que la cuantía de la pretensión y las circunstancias relevantes que influyeran en el resultado del proceso, igualmente se señaló en la norma que **“Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”**.

Al ocuparse del área laboral, Art. 6° Capítulo II, numeral 2.1 para los procesos ORDINARIOS, en el numeral 2.1.1., precisó que en la primera instancia se pueden imponer, **“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia”**, cuando la decisión es favorable al trabajador; es decir, el tope máximo de fijación de las agencias en derecho, en controversias del trabajo como la presente, “sería del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia”,

Para este caso, la sentencia de primera instancia, confirmada por el Superior y NO CASADA por la Corte Suprema de Justicia, condenó a la demandada al reintegro

laboral al demandante; a pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar desde el despido hasta el reintegro y al pago de los aportes o cotizaciones para pensión, dejados de cancelar desde el despido hasta el reintegro del trabajador (Archivo A5 fs. 232-233); sin embargo, como se ve, el valor aplicado de “ CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada por concepto de agencias en derecho” (Archivo B4 fs. 336-337 Y Archivo B7), es inferior al **25%** de los valores que representan las condenas impuestas a la demandada INDEGA S.A.

Por lo anterior, los reparos de la apoderada recurrente deben ser desestimados pues, por el contrario, son estos los que no consultan la realidad procesal y desconocen que la decisión de instancia fue favorable al demandante y, por el contrario, las excepciones propuestas se declararon no probadas, por lo que el valor señalado, cinco millones de pesos (\$5'000.000) M/cte., está alejado del guarismo máximo o medio, si se quiere, en que hubiese podido cuantificarse y al que no se acudió por la sencilla razón de que no todas las pretensiones tuvieron despacho favorable, por lo que el valor fijado atiende absolutamente, el criterio de razonabilidad, que también debe tenerse en cuenta.

Corolario de lo anterior, no se modificará el auto que aprobó las agencias en derecho y teniendo en cuenta que en subsidio se interpuso la apelación, por ser procedente, según lo previsto en el numeral 11 del art. 65 del C.P.T.S.S., se concede el recurso en el **efecto devolutivo.**

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas procesales y dentro de la cual se incluyó la suma de cinco millones de pesos (\$ 5'000.000) M/cte., a título de agencias en derecho y en favor del demandante ORLANDO ANTONIO CARVAJAL BAEZA, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para lo cual se dispone, atendiendo a las actuales circunstancias, que por Secretaría se remita el link de consulta del expediente, con la advertencia de que el mismo tienen como propósito surtir la alzada en relación al auto que aprobó la liquidación de las costas procesales en su componente de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023 Por estado No. 099 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef6e2d3b5ef42e3c5b008cb3c425b8f2ac51bb2ce47aab72380458b0bb21e48**

Documento generado en 03/08/2023 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2013 00869**, informando que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá devolvió las presentes diligencias para resolver la medida cautelar solicitada por la actora. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR el 21 de agosto de 2023 a las 10:30 a.m.; fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 04 de agosto **de 2023**

Por **ESTADO No. 0099** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7222184eab731398d3716d1b1da7cdc8caa9ac9d0ef49a42e84cba72ce1be3d4**

Documento generado en 03/08/2023 04:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2014-00333**, informando que obra poder conferido por el Acueducto. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 17 de febrero de 2020, por lo que se dispone:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Claudia Marcela Medina Silva, identificada con C.C. 53.037.539 y T.P. 143.576, como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que acate lo ordenado en auto del 17 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023 Por ESTADO No. 0099 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b287738b0ce3350b4ce2cdc3c3a812d9a5ae1b968ae91a7613fe2702f488bbfc**

Documento generado en 03/08/2023 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2015-00187**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia a cargo de la demandante TERESA SANCHEZ MALAGON y a favor de las demandadas LA NACION MIUNISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FIDUPREVISORA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION	\$100.000
Agencias en derecho Segunda Instancia	0
Agencias en derecho Casación	0
TOTAL	\$100.000

TOTAL: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la DEMANDANTE.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la liquidación presentada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **04 de agosto de 2023**
Por **estado No. 099** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f7755f5d3d5912c39a276fb122a94b627c0828f500c225a1b2aebaa764f9881
Documento generado en 03/08/2023 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2015-00515**, informando que el apoderado de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo requerido en auto anterior. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro producto de propiedad de los ejecutados Seguridad Ifel Limitada, Francy Aydee Lagos y Klen Figueredo González que se encuentren depositados en Banco Popular y Banco de Occidente.

LIMITAR la medida cautelar a la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.00).

Por secretaría proceder con la elaboración de los oficios, a fin de que sean tramitados por el apoderado de la parte ejecutante.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 04 de agosto de **2023**

Por **ESTADO No. 0099** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f598a56322462a316c760a253b5af1ac8bc0cdd2dace98bb2a7736a8419f679**

Documento generado en 03/08/2023 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00127**, informando que la demandada aporta poder y solicita la entrega de títulos. Asimismo, señalar que obra el depósito judicial No. 400100008640453 por valor de \$ 10.581.424,00. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Rebecca Herrera Díaz, identificada con C.C. 52.387.545 y T.P. 107.110, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 400100008640453 por valor de \$ 10.581.424,00 a la señora Olga Lucía Socorro Barco García, identificada con C.C. 41.702.454.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se realice la actuación ordenada en el numeral anterior y se efectúen las anotaciones correspondientes.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023 Por ESTADO No. 0099 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dbc34f94616aa275554292f152bfa17d0eb1d308901a95f8c9550b30814a10**

Documento generado en 03/08/2023 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00773**, informando que el demandante solicita la ejecución de la sentencia y la entrega de títulos. Asimismo, señalando que obra el depósito No. 400100008359619 por valor de \$ 17.497.586,00. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará la entrega del título al demandante, por lo que deberá precisar si considera que existe algún saldo insoluto, aportando la correspondiente liquidación, y si insiste en el trámite ejecutivo. De tal forma, el Despacho resuelve:

PRIMERO. AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 400100008359619 por valor de \$ 17.497.586,00 al señor Jonathan Esneider Ramos Araque, identificado con C.C. 1.013.602.012.

SEGUNDO. REQUERIR al demandante para que, en el término de diez (10) días, precise si considera que existe algún saldo insoluto, aportando la correspondiente liquidación, y si insiste en el trámite ejecutivo

TERCERO. Vencido el término anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, efectuando las anotaciones correspondientes.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 4 de agosto de **2023**
Por **ESTADO No. 0099** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4585f1d34749d42badcef54be236c98d0e93d2cf41eb7ff3ffdfcd7bc91d55**

Documento generado en 03/08/2023 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00377**, informando que Positiva no subsanó la contestación de la demanda formulada por los intervinientes excluyentes, que obra renuncia a poder y un nuevo mandato conferido por esta entidad. Asimismo, señalando que se encuentra pendiente por resolver el llamamiento en garantía presentado. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que Positiva Compañía de Seguros S.A. no subsanó la contestación a la demanda presentada por los intervinientes excluyentes, por lo que se tendrá por no contestada.

De otro lado, el Despacho no se pronunciará respecto de la renuncia incorporada, como quiera que no se acreditó en legal forma la condición de apoderada, acorde con lo expuesto en auto anterior.

Finalmente, se aprecia que el llamamiento en garantía cumple con lo previsto en el artículo 65 del C.G.P., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Isabel Cristina Cárdenas Restrepo, identificada con C.C. 30.320.829 y T.P. 95.947, como apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda de intervención excluyente por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A.

TERCERO. ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por Positiva Compañía de Seguros S.A. a Andrea Yolima Guerrero Guerra, conforme a lo establecido en el art. 64 C.G.P.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la llamada en garantía del auto admisorio y del presente proveído, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de Positiva y que la llamada en garantía también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 del Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 4 de agosto de 2023

Por ESTADO No. 0099 de la fecha fue notificado el

auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3120ec587e0d61721303eb51cda03f360675a2a5685d8d3d38811c0a3e88b76a
Documento generado en 03/08/2023 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00288**, informando que la demandada COLPENSIONES allegó renuncia de poder (Archivo C4), y que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia a favor del demandante EDGAR ALBERTO MORALES GUTIERREZ y a cargo de la demandada PORVENIR S.A.	1'160.000
Agencias en derecho Segunda Instancia a favor del demandante EDGAR ALBERTO MORALES GUTIERREZ y a cargo de las demandadas:	
COLPENSIONES	500.000
PORVENIR S.A.	500.000
Agencias en derecho Casación	0
TOTAL	2'160.000

TOTAL: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'160.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de las DEMANDADAS.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: El despacho no efectuará pronunciamiento alguno respecto de la renuncia del Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, teniendo en cuenta que el mencionado profesional del derecho no se encuentra reconocido como apoderado de la demandada COLPENSIONES en el presente proceso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **04 de agosto de 2023**
Por **estado No. 099** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec5544530e409f0eab217091ffb35cafae4f1b0911d7e3f30ef44600831da16**

Documento generado en 03/08/2023 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00369**, informando que la demandada COLPENSIONES allegó renuncia de poder (Archivo C1), y que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante ELENA CAVELIER FRANCO y a cargo de la demandada PORVENIR S.A.	1'160.000
Agencias en derecho Segunda Instancia a favor de la demandante ELENA CAVELIER FRANCO y a cargo de las demandadas:	
COLPENSIONES	1'000.000
PORVENIR S.A.	1'000.000
Agencias en derecho Casación	0
TOTAL	3'160.000

TOTAL: TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'160.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de las DEMANDADAS.

Igualmente informo que se presentó renuncia por parte del Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán como apoderado de la demandada COLPENSIONES.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de

Pensiones - Colpensiones, esto de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **04 de agosto de 2023**
Por **estado No. 099** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ca14faf041135340675fefaed2ecfd0b1b570be3b5d4719ab43d12e9c44ea2**
Documento generado en 03/08/2023 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00221**, informando que obra contestación y llamamiento en garantía por parte del Fondo Nacional del Ahorro, así como contestaciones de Serviola S.A.S. y S&A Servicios y Asesorías S.A.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, sería del caso proceder con la calificación de los escritos presentados, pero a la fecha no obra constancia alguna del trámite de notificación en legal forma a Optimizar Servicios Temporales S.A. Asimismo, por error involuntario se omitió ordenar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a Optimizar Servicios Temporales S.A., de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 04 de agosto de 2023
Por ESTADO No. 0099 de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5107739f62b7caf8c5d803e596b9fd9952b6e04b0b75b3050c27679cdf88b4de**

Documento generado en 03/08/2023 04:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00223**, informando que la demandada contestó la demanda dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T.S.S. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho observa que la contestación se ajusta a lo previsto por el artículo 31 del C.P.T.S.S. Asimismo, se observa que por error involuntario se omitió la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Leidy Viviana Cubillos Alarcón, identificada con C.C. 1.032.439.912 y T.P. 288.199, como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

TERCERO. SEÑALAR el 3 de octubre de 2023 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

CUARTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 4 de agosto **de 2023**
Por **ESTADO No. 0099** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85af9f9a1210b1a28962313a17a8883d2c4bf4b06028348c802eb4f15b949ae5**

Documento generado en 03/08/2023 04:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00440**, informando que la parte demandante allegó la constancia de notificación a la demandada, quien presentó contestación de demanda. De otra parte, obran memoriales de impulso procesal de la actora. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el trámite de notificación adelantado por la demandante corresponde a lo preceptuado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y, la llamada a juicio Protección S.A. presentó escrito de contestación de demanda dentro del término dispuesto para ello, escrito que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por el Art. 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora, es de recordarle al profesional del derecho de la parte demandante que los procesos se atienden en estricto orden de llegada y que, por ello, independiente de los innumerables memoriales de impulso procesal que presente, debe respetarse el turno de cada expediente, por lo que se le conmina a que en próximas oportunidades evite saturar el correo electrónico con solicitudes repetitivas.

Finalmente, al efectuar una verificación exhaustiva del expediente, encuentra esta juzgadora que el presente proceso cumple los lineamientos del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*” razón por la cual, se ordenará que se **REMITAN** las diligencias al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, para que allí continúe el trámite procesal.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **BRIGITTE NATALIA CARRACO BOSHELL**, identificada con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C.S.J. como apoderada especial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: REMITIR el proceso al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 04 **de agosto de 2023**
Por **ESTADO No. 0099** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb39365881ed12e6d2728d78b2f9997aba6d6d2842cc0b8cc0c234b6486c2dfa**
Documento generado en 03/08/2023 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00011**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 200 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de C&C Ingeniería y Procesos S.A.S. solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de Ecosmyle S.A.S. por el valor de \$97.253.804 por concepto de honorarios contenidos en las facturas de venta No. 153, 202, 203, 204, 205, 206, 209 y 302, así como por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde su causación.

Para resolver el asunto sometido a estudio es preciso advertir que el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (subrayado fuera de texto).

Frente a la claridad de las obligaciones, debe indicarse que este rasgo de los títulos ejecutivos implica que la obligación allí contenida sea indubitable en cuanto a su comprensión, es decir, aquello que se adeuda debe de estar consignado de forma inteligible, explícita y precisa, tanto en lo que a sujetos, objeto y plazo atañe.

En torno a la expresividad, ésta es una característica que impone que las obligaciones que presten mérito ejecutivo deben estar consignadas taxativamente en el título que

se pretende cobrar, es decir, cuentan con expresividad aquellas obligaciones cuyo contenido crediticio esté específicamente plasmado en un título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T.S.S. prescribe que:

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Conforme a lo anterior, se puede reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o en una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, lo que implica que se refracte en un instrumento contentivo de una obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación respecto a cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Los citados requisitos conforme a la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, deben examinarse en el título ejecutivo, previo a librar o negar el mandamiento de pago, según se verifiquen o no.

En el presente asunto, debe aclararse que la parte ejecutante funda su solicitud de ejecución en las facturas de venta que anexa a las pruebas, empero, esta jurisdicción carece de competencia para resolver sobre tales actos comerciales y su conformidad con los artículos 772 y subsiguientes del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T.S.S. habilita a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para conocer de los conflictos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios. Eso sí, deberá analizarse la existencia de un título complejo para que proceda la ejecución por este concepto, pues, en caso contrario, deberá iniciarse una acción declarativa.

De este modo, para determinar la exigibilidad de los honorarios debe corroborarse el cumplimiento de la obligación correlativa asumida por el contratista en lo que se conoce como un título ejecutivo complejo, es decir, una pluralidad material que se caracteriza

por su unidad jurídica para efectos de la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se aprecia que en el presente caso no existen los elementos que constituyan un título ejecutivo complejo. Fíjese que en el contrato de prestación de servicios se pactaron una serie de obligaciones que incluso remitían a la propuesta de prestación de servicios, dentro de las cuales se encontraban participar presencialmente en las reuniones que se efectuaran, atender reuniones por videoconferencias según las necesidades del contratante, presentar como mínimo un informe mensual, presenta un informe mensual de visitas técnicas, participar en las definiciones tecnológicas más convenientes, cumplir un cronograma de entregables, responder por el manejo de información confidencial, respetar los derechos de propiedad intelectual del contratante, comunicar al contratante cualquier situación que afecte su integridad, entre otras.

Para acreditar la conformación del título, además de las facturas, se adjuntan formatos de reintegro de gastos, un reporte final de proyecto, el reporte del primer, segundo, tercer, quinto, sexto, noveno, décimo, undécimo y duodécimo mes de asesoría, así como los correos enviados por el representante de la sociedad ejecutante, empero, estos documentos no provienen del deudor y tampoco permiten colegir que materialmente se hayan llevado a cabo las obligaciones que la sociedad adquirió en virtud del contrato de prestación de servicios, tales como asistir y atender las reuniones (presenciales o virtuales), participar en las definiciones tecnológicas o que se haya cumplido el cronograma de entregables. Así, se itera que en el presente asunto no existe título ejecutivo complejo, por lo que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por C&C Ingeniería y Procesos S.A.S. en contra de Ecosmyle S.A.S., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretario

Bogotá D.C., 04 de agosto **de 2023**

Por **ESTADO No. 0099** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c27870cf4b9718c865e5c2a3b39f1121521e255deec663e9b743ad5db74245**

Documento generado en 03/08/2023 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00017**, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la ejecución del acuerdo conciliatorio. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la pasiva aportó la Resolución SPE-GDP No. 000955 del 25 de julio de 2022, por medio de la cual se da cumplimiento al acuerdo conciliatorios. En este orden, el Despacho resuelve:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que aclare si a la fecha no se ha cumplido el acuerdo conciliatorio, para lo cual se le concede el término de diez días.

SEGUNDO. Vencido el término anterior sin que obre manifestación alguna, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, efectuando las anotaciones correspondientes.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 4 de agosto de **2023**

Por **ESTADO No. 0099** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475bfc67e6492f5fdc892ecba8973e3ec9a77882958875f7ba491cf314c71eb9**

Documento generado en 03/08/2023 04:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00037**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 36 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El señor Félix Antonio Campos Ruíz solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de Jhon Jairo Hernández Quiñones por el valor de \$50.000.000 por concepto de honorarios originados en el contrato de prestación de servicios suscrito con la señora Dora Inés Agudelo de Ruíz, así como por los intereses moratorios a la tasa máxima legal y las costas del proceso ordinario.

Para resolver el asunto sometido a estudio es preciso advertir que el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (subrayado fuera de texto).

Frente a la claridad de las obligaciones, debe indicarse que este rasgo de los títulos ejecutivos implica que la obligación allí contenida sea indubitable en cuanto a su comprensión, es decir, aquello que se adeuda debe de estar consignado de forma inteligible, explícita y precisa, tanto en lo que a sujetos, objeto y plazo atañe.

En torno a la expresividad, ésta es una característica que impone que las obligaciones que presten mérito ejecutivo deben estar consignadas taxativamente en el título que

se pretende cobrar, es decir, cuentan con expresividad aquellas obligaciones cuyo contenido crediticio esté específicamente plasmado en un título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T.S.S. prescribe que:

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Conforme a lo anterior, se puede reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o en una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, lo que implica que se refracte en un instrumento contentivo de una obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación respecto a cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Los citados requisitos conforme a la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, deben examinarse en el título ejecutivo, previo a librar o negar el mandamiento de pago, según se verifiquen o no.

En el presente asunto, debe aclararse que la parte ejecutante funda su solicitud de ejecución en la letra de cambio que anexa a las pruebas, empero, esta jurisdicción carece de competencia para resolver sobre tales actos comerciales y su conformidad con los artículos 671 y subsiguientes del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T.S.S. habilita a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para conocer de los conflictos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios. Eso sí, deberá analizarse la existencia de un título complejo para que proceda la ejecución por este concepto, pues, en caso contrario, deberá iniciarse una acción declarativa.

De este modo, para determinar la exigibilidad de los honorarios debe corroborarse el cumplimiento de la obligación correlativa asumida por el contratista en lo que se conoce como un título ejecutivo complejo, es decir, una pluralidad material que se caracteriza

por su unidad jurídica para efectos de la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se aprecia que en el presente caso no existen los elementos que constituyan un título ejecutivo complejo. Fíjese que en el contrato de prestación de servicios el abogado se obligó a llevar hasta su culminación el proceso de declaración de unión marital de hecho que cursaba en el Juzgado 2° de Familia de Bogotá, así como asesorar en una querrela policiva por perturbación a la posesión y elaborar una denuncia penal.

Para acreditar la conformación del título, además de la letra, se adjunta la escritura No. 3387, por medio de la cual se liquidó la sucesión de la contratante. Asimismo, obra la constancia de desglose de la letra de cambio; documento que obraba en un proceso adelantado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., la denuncia impetrada por la señora Dora Inés Agudelo y la consulta electrónica del proceso con radicado 11001311000220160102500. Sin embargo, con esos documentos no se acredita que el ejecutante cumpliera en su totalidad las obligaciones adquiridas en el contrato de prestación de servicios, así como tampoco se reflejan las actuaciones desplegadas ante el despacho que conoció de la declaración de unión marital para que se tornaran como exigibles los honorarios. Así, se itera que en el presente asunto no existe título ejecutivo complejo, por lo que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Félix Antonio Campos Ruíz en contra de Jhon Jairo Hernández Quiñones, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretario

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023

Por **ESTADO No. 0099** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42640acec77cfa0079ffd182e374a2c81f0c5bd4d892b098d8034d5026e7a3c**

Documento generado en 03/08/2023 04:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00044**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 128 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. El poder anexo no fue otorgado mediante presentación en notaria o mensaje de datos como lo prevé el Decreto 2213 de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023 Por ESTADO No. 0099 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a0868be91554e890c40eaa0419be977dfdac03dc218431895d4a9db10a6fc8**

Documento generado en 03/08/2023 04:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00045**, informando que se recibió la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto en 35 folios y posteriormente se recibió un folio adicional. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS JERONIMO PEREZ PEREZ, identificado con C.C. 1.053.805.124 y T.P. 222.278 del C.S. de la J., como apoderado de CARLOS JULIO RODRIGUEZ VELANDIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por CARLOS JULIO RODRIGUEZ VELANDIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023 Por ESTADO No. 0099 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0661978ad436330e34fe30806281a9cf62aae640ee4ee6b35bacb716971b1e2e**

Documento generado en 03/08/2023 04:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00045**, informando que se recibió la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto en 145 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificado con C.C. 80.218.657 y T.P. 145.241 del C.S. de la J., como apoderado de PERLA MARTÍNEZ ARIAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por PERLA MARTÍNEZ ARIAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 4 de agosto de **2023**

Por **ESTADO No. 0099** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c027549d601f3d1be6457d2dc9dfb539710d840aeaa8cf02fe15d5bd97d179fd**

Documento generado en 03/08/2023 04:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00051**, informando que se recibió la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto en 80 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J., como apoderada de DORA LUCIA PALACIOS LEÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por DORA LUCIA PALACIOS LEÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023 Por ESTADO No. 0099 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ebf5eade65a2f25bb66b33c737fc91a5b8def3d07ef3a0299503986ed02bb7**

Documento generado en 03/08/2023 04:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00056**, informando que se recibió la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto en 100 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN, identificado con C.C. 80.471.599 y T.P. 163.968 del C.S. de la J., como apoderado de MAGDALENA DE JESÚS ÁLVAREZ DE BERRÍO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por MAGDALENA DE JESÚS ÁLVAREZ DE BERRÍO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A. Y EL BANCO DE LA REPÚBLICA.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 4 de agosto de **2023**
Por **ESTADO No. 0099** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2666f9af8026c7cc9bf1f2f9579023191c9393eac2b91f5505892a2828201a70**

Documento generado en 03/08/2023 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00057**, informando que se recibió la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto en 455 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado NÉSTOR ACOSTA NIETO, identificado con C.C. 16.667.264 y T.P. 52.424 del C.S. de la J., como apoderado de ALBA LUZ TORRES RUBIANO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por ALBA LUZ TORRES RUBIANO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 4 de agosto de **2023**
Por **ESTADO No. 0099** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f004a9d1a23365285b44b6e001ff1aec3eb6ae5def4e2cf84bd4abbe6b01d0fa**

Documento generado en 03/08/2023 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>